

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para lo que la señora juez se sirva proveer.
Bucaramanga, 16 de junio de 2022

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once de julio de dos mil veintidós (2022)

El heredero **LUIS ENRIQUE RUIZ DUARTE**, presenta solicitud ante el despacho con el fin de materializar la entrega de la hijuela correspondiente a su derecho adjudicado sobre el 50% del inmueble identificado con la MI 314-6096 con denominación LOS OJITOS, con fundamento en el artículo 308 CGP, argumentando que en el lugar se encuentran personas ejerciendo ocupación sobre el bien; A lo cual se permite el despacho precisarle al solicitante que no hay lugar a dar trámite a lo petitionado por resultar improcedente la misma, toda vez que en primera medida, previo a dar trámite a lo contenido en la norma citada para la entrega, deben los adjudicatarios o partes intervinientes dar cumplimiento a lo precisado en el artículo 512 inciso primero CGP, que reza:

“Art. 512.- La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición. (...)” subrayado fuera de texto original

En ese entender, a la fecha no se logra avizorar al interior del expediente respuesta alguna de las entidades competentes que así lo hagan constar, aspecto por el cual, deberán previo a cualquier solicitud de entrega de bienes realizar el efectivo registro de la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2021, junto con sus autos aclaratorios, ante las autoridades correspondientes como ORIP donde obren los registros de los inmuebles, Notarias, DTT donde obren los registros de matrícula de los vehículos, y demás que correspondan o haya lugar.

En ese mismo sentido y por sustracción de materia se entienden por resueltos los memoriales presentados por el Dr. **NESTOR MANTILLA RUEDA** en calidad de tercero interesado de la causa sucesoral por promover embargo por cuenta del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, dentro del proceso bajo radicado 2021-120, quien se opone en sus escritos a la solicitud de entrega del bien inmueble en mención, exigiendo previo cumplimiento de lo ya indicado por el despacho para la entrega de bienes.

Finalmente, en lo que respecta al memorial del 08 de junio de 2022, presentado por la Dra. **SANDRA MILENA VERA GOMEZ**, mediante el cual presenta renuncia irrevocable al poder otorgado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** – adjuntando pantallazo de la comunicación enviada a su mandante a través del correo electrónico profilia.sierra@icbf.gov.co; el artículo 76 del C.G.P. dispone: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Así las cosas y como quiera que se cumple con los presupuestos establecidos en la mencionada norma se acepta la renuncia presentada por la Dra. **SANDRA MILENA VERA GOMEZ** y por ende se tiene por terminado dentro del presente proceso su mandato.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42b8a9e2b8f5e3c774d0e34d1e251a3a1189dbe8c5ac9db9361d4e039d40ef5**

Documento generado en 11/07/2022 04:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>